

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintisiete de enero de dos mil veintidós

Radicación No. 2019-02085

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía adelantado por Jesús Antonio Lozano Castro, en contra de Juan Carlos Castellanos.

ANTECEDENTES

1. Con su demanda radicada el 19 de diciembre de 2019 (f. 23, c.1), pidió el accionante que se librara orden de apremio a su favor y en contra del demandado por las siguientes sumas:

(i) \$6.000.000 por capital de la letra No. 03; \$3.421.051,04 por intereses de mora causados desde el día de su vencimiento hasta la presentación de la demanda.

(ii) \$6.000.000 por capital de la letra No. 04; \$2.357.770,68 por intereses de mora causados desde el día de su vencimiento hasta la presentación de la demanda.

(iii) \$6.000.000 por capital de la letra No. 05; \$1.511.732,88 por intereses de mora causados desde el día de su vencimiento hasta la presentación de la demanda

(iv) \$6.000.000 por capital de la letra No. 06; \$747.591,78 por intereses de mora causados desde el día de su vencimiento hasta la presentación de la demanda.

(v) \$2.000.000 por capital de la letra No. 07; \$452.490,41 por intereses de mora causados desde el día de su vencimiento hasta la presentación de la demanda;

(vi) Indexación conforme al IPC certificado por el DANE de los valores ordenados en la sentencia que pongan fin al presente proceso.

(vii) 30 SMMLV por perjuicio moral, como consecuencia “del grado de aflicción que supuso el incumplimiento de la obligación de dar las sumas de dinero”.

2. Como soporte fáctico adujo que le prestó a “Juan Carlos Castellanos” la suma de “\$38.000.000”, “consignada dicha obligación en 7 letras de cambio y un contrato de transacción del día 5 de julio de 2016”; que cada una de las primeras 6 se aceptaron por el demandado por \$6.000.000, que vencían el 5 de enero, 5 de julio de 2017, 5 de enero, 5 de julio de 2018, 5 de enero, 5 de julio de 2019, y la última por \$2.000.000 a cancelarse el 5 de septiembre de 2019.

El demandado solo canceló el valor de las dos primeras letras, adeudando las que son objeto de ejecución, pese a los múltiples requerimientos que se le han efectuado.

3. Mediante auto del 5 de febrero de 2020 se libró orden de apremio por el capital de cada una de las letras de cambio objeto de recaudo, junto con los intereses de mora sobre cada una de ellas a partir de su vencimiento y hasta que se verifique sus respectivos pagos; negó la petición de indexación por considerar que “la fórmula de la indexación ya viene inmersa en aquella utilizada para los intereses moratorios, tratándose de una obligación comercial”; y la de condenar por perjuicios morales, porque “no es acorde con el artículo 428 del CGP, ni se encuentra representada en los títulos valores base de la acción” (f. 27, c. 1), del que una vez notificado el accionado excepcionó (i) “compensación”; (ii) “pago parcial” y (iii) “la indebida notificación” (pdf. 04excepciones).

4. Mediante providencia del 2 de diciembre pasado se decretaron como pruebas las documentales obrantes en el expediente, y como no

hay otras pruebas que practicar dispuso dictar sentencia anticipada y, en consecuencia, que por secretaría se fijara en lista (pdf. 25autoordenarfijar120CGP).

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y modificatoria de la orden de apremio que se impartió mediante auto del 5 de febrero de 2020.

2. En efecto, obra en el expediente las letras de cambio, giradas y aceptadas por el demandado, de las que el Código de Comercio establece los requisitos generales y específicos que deben contener los títulos valores, los que se encuentran descritos en el artículo 621 de la mencionada codificación, los cuales son: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quién lo crea.

Por otro lado, como la acción ejecutiva se ejerce a través de dichas letras de cambio, se deben examinar si adicionalmente estos documentos cumplen los requisitos particulares, como son los expresados en el artículo 671 del Código de Comercio que consisten en (i) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) El nombre del girado; (iii) La forma del vencimiento, y (iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Las letras de cambio fueron aceptadas por Juan Carlos Castellanos, quien por esa circunstancia se convirtió en deudor cambiario al obligarse a pagar el importe de cada una de ellas en las fechas antes señaladas; mientras funge como acreedor Jesús Antonio Lozano Castro.

De ahí que, examinados los requisitos generales y particulares de las letras de cambio, se evidencia que los títulos exhibidos en esta ejecución cumplen con todos sus elementos, pues se tiene claridad sobre el acreedor (demandante), el deudor (demandado), el capital de cada uno de ellas y las fechas de exigibilidad que quedaron descrito en el acápite de pretensiones; por lo que, en principio, se debería proseguir con la ejecución.

3. No obstante, la parte demandada propuso excepciones orientadas a enervar las pretensiones, por lo que se pasa a estudiarlas:

3.1. **De la Compensación.** Sostuvo que entre las partes se celebró un contrato de transacción, en el que estipularon que para el pago “[d]el interés pactado de conformidad en el contrato de arrendamiento de vivienda urbano firmado el día 5 de julio de 2016”, entre él y el demandante, aquel le daba en arrendamiento un apartamento desde esa fecha. Por tal motivo, el señor Lozano Castro no ha pagado el canon de \$300.000, puesto que se compensaría con los intereses estipulados en la transacción; tampoco ha cancelado los servicios públicos, los cuales ha asumido el demandado hasta la fecha; y recordó la sanción por cobro excesivo de intereses.

La compensación es un modo de extinguir las obligaciones (artículo 1625 –numeral 3- del Código Civil), necesitando para que opere, según la jurisprudencia de la Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia, que las partes “*sean recíprocamente deudoras de créditos de una misma especie*”¹; puesto que con este presupuesto se trata de evitar un doble pago, sustituyéndolo por una simple operación aritmética, en virtud de la cual según las voces del artículo 1714 del Código Civil por este medio se extinguen ambas deudas hasta la concurrencia de sus valores.

Ahora, para que la compensación pueda operar se requiere, inexorablemente, reunir varios requisitos, que el Código Civil enumera en el artículo 1715. En primer lugar, es necesario que cada uno de los sujetos sea simultáneamente acreedor y deudor del otro; en segundo lugar, las obligaciones que los vinculan deben tener como objeto prestaciones “homogéneas” o, en palabras del Código Civil “Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad” (art. 1715, numeral 1); en este caso, no basta que las cosas sean fungibles, sino que se necesita algo más para que opere la compensación y ello es que las prestaciones que se van a compensar sean fungibles entre sí.

¹Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de casación del 16 de septiembre de 2005. Referencia: Expediente: C-1100131030321998-13220-01. Magistrado Ponente: Jaime Alberto Arrubla Paucar.

En tercer lugar, se requiere que las deudas que se van a compensar sean actualmente exigibles. Es decir, que en las mismas se haya cumplido el plazo, y no estén sometidas a condición suspensiva; en cuarto y último lugar, que las deudas sean líquidas, esto es, que su existencia sea cierta y su cantidad se encuentre determinada.

En este caso, obra en el expediente el contrato de transacción del 5 de julio de 2016, por medio del cual Juan Carlos Castellanos se obligó a pagarle Jesús Antonio Lozano Castro la suma de \$38.000.000, recogidos en 7 letras de cambio, las 6 primeras cada una por capital de \$6.000.000, exigibles el 5 de enero, 5 de julio de 2017; 5 de enero, 5 de julio de 2018, 5 de enero, 5 de julio de 2019 y la última de \$2.000.000 exigible el 5 de septiembre de siguiente, las cuales en cumplimiento del acuerdo se elaboraron y hoy se recaudan en este litigio.

También se encuentra en la foliatura el “contrato de arrendamiento de vivienda urbana” del 5 de julio de 2016, con vigencia desde ese mismo día, por medio del cual Juan Carlos Castellanos arrendó a Jesús Antonio Lozano Castro un apartamento (primer piso), ubicado en la carrera 126 No. 63K-16, de Bogotá, a cambio de un canon de \$300.000, pagaderos “dentro de los primeros 5 días de cada periodo contractual” y “podrá ser incrementado anualmente de acuerdo con el porcentaje autorizado legalmente”, mientras “el arrendatario entrega el inmueble el día 5 de septiembre de 2019” (pdf. 02poder. Págs. 16-17).

De esta manera, el aquí demandante debió cancelar por canon de arrendamiento de julio de 2016 a junio de 2017 lo siguiente:

No.	Mes	Valor	Fecha	Total
1	05/07/16 a 04/08/2016	\$300.000	05/07/2016	
2	05/08/16 a 04/09/2016	\$300.000	05/08/2016	
3	05/09/16 a 04/10/2016	\$300.000	05/09/2016	
4	05/10/16 a 04/11/2016	\$300.000	05/10/2016	
5	05/11/16 a 04/12/2016	\$300.000	05/11/2016	
6	05/12/16 a 04/01/2017	\$300.000	05/12/2016	
7	05/01/17 a 04/02/2017	\$300.000	05/01/2017	
8	05/02/17 a 04/03/2017	\$300.000	05/02/2017	

9	05/03/17 a 04/04/2017	\$300.000	05/03/2017	
10	05/04/17 a 04/05/2017	\$300.000	05/04/2017	
11	05/05/17 a 04/06/2017	\$300.000	05/05/2017	
12	05/06/17 a 04/07/2017	\$300.000	05/06/2017	
				\$3.600.000

Conforme a la destinación del inmueble (vivienda) y a la estipulación contractual de incrementar el canon en el monto autorizado legalmente, a partir del 5 de julio de 2017 y hasta el 4 de julio de 2018 se ha de incrementar el canon de acuerdo con el IPC² de 2016 (5.75%), vale decir de \$300.000 más un 5.75% para un total de \$317.250.

No.	Mes	Valor	Fecha	Total
1	05/07/17 a 04/08/2017	\$317.250	05/07/2017	
2	05/08/17 a 04/09/2017	\$317.250	05/08/2017	
3	05/09/17 a 04/10/2017	\$317.250	05/09/2017	
4	05/10/17 a 04/11/2017	\$317.250	05/10/2017	
5	05/11/17 a 04/12/2017	\$317.250	05/11/2017	
6	05/12/17 a 04/01/2018	\$317.250	05/12/2017	
7	05/01/18 a 04/02/2018	\$317.250	05/01/2018	
8	05/02/18 a 04/03/2018	\$317.250	05/02/2018	
9	05/03/18 a 04/04/2018	\$317.250	05/03/2018	
10	05/04/18 a 04/05/2018	\$317.250	05/04/2018	
11	05/05/18 a 04/06/2018	\$317.250	05/05/2018	
12	05/06/18 a 04/07/2018	\$317.250	05/06/2018	
				\$3.807.000

A partir del 5 de julio de 2018 a 4 de julio de 2019 se incrementó conforme al IPC de 2017 (4.09%), por lo que \$3.807.000 más un 4.09% arroja un total de \$330.226.

No.	Mes	Valor	Fecha	Total
1	05/07/18 a 04/08/2018	\$330.226	05/07/2018	
2	05/08/18 a 04/09/2018	\$330.226	05/08/2018	
3	05/09/18 a 04/10/2018	\$330.226	05/09/2018	
4	05/10/18 a 04/11/2018	\$330.226	05/10/2018	

² Artículos 20 de la Ley 820 de 2003 y 1° de la Ley 242 de 1995

5	05/11/18 a 04/12/2018	\$330.226	05/11/2018	
6	05/12/18 a 04/01/2019	\$330.226	05/12/2018	
7	05/01/19 a 04/02/2019	\$330.226	05/01/2019	
8	05/02/19 a 04/03/2019	\$330.226	05/02/2019	
9	05/03/19 a 04/04/2019	\$330.226	05/03/2019	
10	05/04/19 a 04/05/2019	\$330.226	05/04/2019	
11	05/05/19 a 04/06/2019	\$330.226	05/05/2019	
12	05/06/19 a 04/07/2019	\$330.226	05/06/2019	
				\$3.962.712

A partir del 5 de julio de 2019 a 4 de julio de 2020 se incrementó conforme al IPC de 2018 (3.18%), por lo que \$330.226 más un 3.18% arroja un total de \$340.727.

No.	Mes	Valor	Fecha	Total
1	05/07/19 a 04/08/2019	\$340.727	05/07/2019	
2	05/08/19 a 04/09/2019	\$340.727	05/08/2019	
3	05/09/19 a 04/10/2019	\$340.727	05/09/2019	
4	05/10/19 a 04/11/2019	\$340.727	05/10/2019	
5	05/11/19 a 04/12/2019	\$340.727	05/11/2019	
6	05/12/19 a 04/01/2020	\$340.727	05/12/2019	
7	05/01/20 a 04/02/2020	\$340.727	05/01/2020	
8	05/02/20 a 04/03/2020	\$340.727	05/02/2020	
9	05/03/20 a 04/04/2020	\$340.727	05/03/2020	
10	05/04/20 a 04/05/2020	\$340.727	05/04/2020	
11	05/05/20 a 04/06/2020	\$340.727	05/05/2020	
12	05/06/20 a 04/07/2020	\$340.727	05/06/2020	
				\$4.088.724

Ahora bien, la contestación se radicó por el demandado el 18 de septiembre de 2020 (pdf. 05recibido), quien manifestó que hasta esa fecha el aquí demandante no le había cancelado cánones de arrendamiento (pdf. 04excepciones).

Por lo tanto, a partir del 5 de julio de 2020 hasta la fecha de contestar la demanda (septiembre de 2020) se incrementó conforme al IPC de 2019 (3.80%), por lo que \$340.727 más un 3.80% arroja un total de \$353.675.

No.	Mes	Valor	Fecha	Total
1	05/07/20 a 04/08/2020	\$353.675	05/07/2020	
2	05/08/20 a 04/09/2020	\$353.675	05/08/2020	
3	05/09/20 a 04/10/2020	\$353.675	05/09/2020	
				\$1.061.025

Ahora bien, en lo atinente a los cánones de arrendamiento se tiene que a diferencia de lo señalado por la parte demandante al pronunciarse sobre la excepción de compensación (pdf. 23contestaciondemanda), el contrato de transacción en su cláusula segunda menciona el contrato de arrendamiento y la parte demandada lo aportó con su contestación, por lo que al no acreditarse su pago por el aquí accionante forzoso es compensar el valor de los cánones con el capital e intereses de las letras de cambio objeto de la litis.

Esto debido a que se cumplen todos los presupuestos para que opere: 1) ambas partes son deudoras recíprocamente (demandante de cánones de arrendamiento y demandado del valor de las letras de cambio); 2) ambas son de dinero, valor de las letras y monto del canon; 3) ambas son líquidas, en las letras aparece diáfananamente su capital, acreedor y fecha de pago; mientras en el contrato de arrendamiento aparecen estos mismos datos y por convenio de las partes y lo regulado en la normatividad se determinó el porcentaje a incrementarse cada que se cumple con la vigencia de un año de ese contrato (artículos 20 de la Ley 820 de 2003 y 1° de la Ley 242 de 1995); y 4) actualmente exigibles.

Por lo tanto, al valor de las letras se ha de imputar como abonos a intereses primero y luego a capital el valor de cada uno de los cánones de arrendamiento causados entre el 5 de julio de 2016 y 5 de septiembre de 2020, imputación que se hará para la fecha que cada uno de ellos se hizo exigible.

Y a diferencia de la opinión de la parte demandante sí existió un contrato de arrendamiento, puesto que en la cláusula 2ª de ese acuerdo se estableció que “No habrá interés mientras la obligación se cumpla en las fechas pactadas en las letras de cambio. No habrá cobro de cánones de arrendamiento entre el deudor (arrendador) y el acreedor (arrendatario)”; (f. 4, c. 1).

Prospera por ende la excepción de compensación entre los intereses y capital causado por cada una de las letras a favor del demandante; y los cánones causados, líquidos y exigibles a favor del demandado; y así se ordenará en la parte resolutive de esta sentencia.

No será tenida en cuenta los valores por servicios públicos domiciliarios, toda vez que la contestación no refiere a cuánto ascendió cada pago por este concepto realizó el señor Castellanos, ni se aportó copia documental que acreditara ese pago, específicamente las facturas de estos debidamente canceladas (artículo 14 de la Ley 820 de 2003); por lo que el demandante incumplió con la carga de probar los fundamentos fácticos que apoyan su defensa.

3.2. **Del pago parcial.** Sostuvo que “se debe considerar las sumas consignadas por el señor Juan Carlos Castellanos, en calidad de demandante, a la cuenta corriente del Banco de Bogotá... a nombre del señor Jesús Antonio Lozano”

El pago es un modo de extinguir obligaciones tal como lo establece el artículo 1625 del Código Civil; pero cuando es parcial y “tratándose de obligaciones dinerarias, la imputación de lo abonado se realiza primero a intereses y luego a capital, salvo que el acreedor consienta expresamente en que se haga en el orden inverso (inc. 1º, art. 1653, C.C.)”³.

De otra parte, obra en el expediente las siguientes consignaciones:

No.	Fecha	Valor	Folio	Total
1	04/01/2017	\$6.000.000	Pdf. 02poder. Pág. 19 y 22	
2	10/07/2017	\$6.000.000	Pdf. 02poder. Pág. 19 y 21	
3	15/02/2018	\$3.000.000	Pdf. 02poder. Pág. 19-20	
4	30/04/18	\$2.000.000	Pdf. 02poder. Págs. 19-20	

Los documentos que contienen estos abonos no fueron tachados de falso, por lo que el despacho les da plena credibilidad.

³ BONIVENTO JIMÉNEZ, José Armando. Obligaciones. Bogotá. Legis. 2019. Pág. 417
Calle 10 No. 14- 30 Piso 7, Edificio Jaramillo Montoya.

Ahora bien, los dos primeros abonos se hicieron en las fechas para el pago de las letras de cambio del 5 de enero y 5 de julio de 2017, por lo que no se pueden tomar como pago parcial de los títulos valores, porque sobre ellas el demandante no inició ejecución, todo lo contrario, en el hecho cuarto de la demanda resaltó que “el demandado a la fecha ha cancelado las letras de cambio Nos. 1.2”.

Por lo tanto, se tomarán únicamente como pago parcial los abonos del 15 de febrero y 30 de abril, ambos de 2018, de \$3.000.000 y \$2.000.000, respectivamente, que se imputarán primero a intereses y luego a capital; lo que se hará en la parte resolutive de esta sentencia.

3.3. **De la indebida notificación.** La parte demandada alegó su indebida notificación como excepción; pero esta judicatura no se pronunciará sobre ella, por cuanto ese tema le fue resuelto de manera adversa mediante auto del 23 de septiembre de 2021 (pdf. 24autoresuelvenulidadniega).

3.4. **Del cobro excesivo de intereses.** En lo atinente a los intereses de mora, la parte demandada tan solo exigió los de mora a la tasa más alta permitida por la ley desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago; pero en modo alguno ha reclamado unos intereses superiores a los permitidos por el legislador, por lo que no es procedente aplicar la sanción del artículo 72 de la Ley 45 de 1990, dado que es procedente “la pérdida y devolución de los réditos pagados en exceso sólo puede darse si previamente se entregaron. Y sólo con tal fundamento habrá de operar la sanción que establece el artículo 72 de la Ley 45 de 1990”⁴.

5. Por lo tanto, se acogerán las excepciones de “prescripción extintiva” y de “contrato no cumplido”, y, consecuentemente, CESARÁ la ejecución y condenará en costas a la parte demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

⁴ CSJ. SC. Sentencia de casación del 30 de julio de 2009. Ref.: 7614731030022000-00085-01. MP. Arturo Solarte Rodríguez.

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de “compensación” y “pago parcial”, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de Jesús Antonio Lozano Castro, en contra de Juan Carlos Castellanos, tal como se dispuso en el auto que libró orden de apremio.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P. No obstante, al prosperar las excepciones de “compensación” y “pago parcial”, téngase en cuenta por las partes y el juzgado al momento de liquidar el crédito las siguientes sumas a favor del demandado, que se imputaran primero a intereses y luego a capital en las fechas que a continuación se relacionan:

Valor	Fecha
\$300.000	05/07/2016
\$300.000	05/08/2016
\$300.000	05/09/2016
\$300.000	05/10/2016
\$300.000	05/11/2016
\$300.000	05/12/2016
\$300.000	05/01/2017
\$300.000	05/02/2017
\$300.000	05/03/2017
\$300.000	05/04/2017
\$300.000	05/05/2017
\$300.000	05/06/2017
\$317.250	05/07/2017
\$317.250	05/08/2017
\$317.250	05/09/2017
\$317.250	05/10/2017
\$317.250	05/11/2017
\$317.250	05/12/2017
\$317.250	05/01/2018
\$317.250	05/02/2018
\$3.000.000	15/02/2018

\$317.250	05/03/2018
\$317.250	05/04/2018
\$2.000.000	30/04/2018
\$317.250	05/05/2018
\$317.250	05/06/2018
\$330.226	05/07/2018
\$330.226	05/08/2018
\$330.226	05/09/2018
\$330.226	05/10/2018
\$330.226	05/11/2018
\$330.226	05/12/2018
\$330.226	05/01/2019
\$330.226	05/02/2019
\$330.226	05/03/2019
\$330.226	05/04/2019
\$330.226	05/05/2019
\$330.226	05/06/2019
\$340.727	05/07/2019
\$340.727	05/08/2019
\$340.727	05/09/2019
\$340.727	05/10/2019
\$340.727	05/11/2019
\$340.727	05/12/2019
\$340.727	05/01/2020
\$340.727	05/02/2020
\$340.727	05/03/2020
\$340.727	05/04/2020
\$340.727	05/05/2020
\$340.727	05/06/2020
\$353.675	05/07/2020
\$353.675	05/08/2020
\$353.675	05/09/2020

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

SÉPTIMO: En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de

Calle 10 No. 14- 30 Piso 7, Edificio Jaramillo Montoya.

septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 003 del 28 DE
ENERO DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c950d347485ef8f0af017cc26691850064303cd31cebfd6f76a21e7e290233**

Documento generado en 26/01/2022 02:48:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>